



FACULTAD DE DERECHO

RELEVANCIA SOBRE LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA PARA REFERIRSE A
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Autor: Enrique Vinal Velilla.

4º E5-FIPE.

Filosofía del Derecho.

Tutora: M.^a Ángeles Bengoechea Gil.

Madrid

Marzo de 2025

ÍNDICE:	
LISTADO DE ABREVIATURAS:	3
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I. ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL TRATAMIENTO HISTÓRICO DE LA DISCAPACIDAD.	5
1. ROMA Y LAS INSTITUCIONES DE GUARDA.	6
2. <i>ANORMALES</i> Y <i>MINUSVÁLIDOS</i> , DE LA EXCLUSIÓN A LA INCLUSIÓN.	8
2. 1. Edad Media.	8
2. 2. Hasta el siglo. XX.	11
2. 3. Movimientos sociales de finales siglo XX: la lucha por los derechos civiles.	12
2. 4. Conclusiones del apartado.	14
CAÍTULO II. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CDPD).	14
1. PRESENTACIÓN DE LA CDPD.	14
2. OBLIGACIONES GENERALES.	16
3. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS.	18
4. MECANISMOS DE DEFENSA Y SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN.	19
CAPÍTULO III. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA BAJO EL PARAGUAS DE LA CDPD.	21
1. LEY GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (LGDPD).	21
2. LEY 39/2006 DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA.	24
3. LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO, POR LA QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.	25
3. 1. Preámbulo y espíritu de la ley.	26
3. 2. Las medidas de apoyo asistenciales.	27
3. 3. Medidas de apoyo sustitutivas.	28
3. 4. Comentario sobre el lenguaje y encaje en la CDPD.	30
CAPÍTULO IV. ANALISIS DEL LENGUAJE, PERSONA CON DISCAPACIDAD Y PERSONA CON DIVERSIDAD FUNCIONAL.	32
1. PERSONA CON DISCAPACIDAD UNA MIRADA CRÍTICA.	32
1. 1. Aspectos positivos.	33
1. 2. Aspectos negativos del término.	34
2. DIVERSIDAD FUNCIONAL Y PERSONA CON DIVERSIDAD FUNCIONAL.	35
3. PATOLOGÍAS DEL LENGUAJE: IMPOSIBLE PERO NECESARIO.	37
CONCLUSIONES.	39
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	41

LISTADO DE ABREVIATURAS:

- art.: artículo
- CDPD: Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- RAE: Real Academia de la Lengua Española.
- ONU: Organización de las Naciones Unidas.
- UE: Unión Europea.
- OMS: Organización Mundial de la Salud.
- CIF: Clasificación Internacional del Funcionamiento.
- BOE: Boletín Oficial del Estado.
- INE: Instituto Nacional de Estadística.
- RDL: Real Decreto Ley.
- LGDPD: Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad.
- SAN: Sentencia de la Audiencia Nacional.
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo.
- LPAPAD: Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- PIA: Programa de Atención Individualizada.
- CC: Código Civil.
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.
- LJV: Ley de Jurisdicción Voluntaria.
- FVID: Foro de Vida Independiente y Diversidad.
- TEA: Trastorno del Espectro Autista.

INTRODUCCIÓN

En la Sima de los huesos, Atapuerca, se encontró en el año 2001 un cráneo de un homo heidelbergensis, data de hace unos 530.000 años de antigüedad y pertenece a una niña de aproximadamente, unos 10 años. Esta niña presenta ciertos rasgos que dan a entender que padecía de craneosinostosis y fue apodada Benjamina. La comunidad científica entiende que una niña con esta discapacidad ha tenido que haber recibido ayuda en vida para alcanzar la edad con la que falleció al no contar con la medicina y las terapias modernas. El cuidado que sus acompañantes le brindaron durante sus 10 años de vida, esa compasión y esa protección al vulnerable forman parte de nuestra identidad como seres humanos.¹

Durante toda la historia del ser humano ha existido lo que entendemos hoy en día como discapacidad. A lo largo de la misma, se han empleado una multitud de términos para referirnos a la infinitud de realidades que comprende el propio término: *anormales*, *fenómenos*, *minusválidos*, *disminuidos*, *subnormales*, entre otros. Detrás de esos términos hay un cierto reflejo del lugar que ocupan en la sociedad estas personas dependiendo de cada momento histórico.

A la luz de la reciente reforma del artículo 49 de la Constitución Española, de 15 de febrero de 2024, por la cual se sustituye, entre otras cosas, el término: “*disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos*”, por el término: “*personas con discapacidad*”². Nos hace cuestionarnos cuál es la verdadera importancia de este cambio terminológico. Esta reforma tal y como se explica en la exposición de motivos busca adaptar la legislación española a las exigencias de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El hecho de utilizar el término “*persona con discapacidad*” en nuestro texto constitucional supone, en cierto aspecto, el reconocimiento de una serie de avances sociales en materia de derechos de las personas con discapacidad, por parte de la sociedad española.

Los cambios terminológicos también son importantes y no deben de ser menospreciados. Pero: ¿es el término persona con discapacidad el más adecuado para

¹ Velilla. N, *Los Huesos del amor*, Disidentia. Pensar está de moda, 2022 (disponible en: <https://disidentia.com/los-huesos-el-amor/>)

² Reforma del artículo 49 de la Constitución Española, de 15 de febrero de 2024. «BOE» núm. 43, de 17 de febrero de 2024. BOE-A-2024-3099.

referirnos a esta situación? La discapacidad en sí es una situación tan compleja como extensa y tradicionalmente se han incluido dentro de este “*término baúl*” situaciones muy heterogéneas, es difícil, por tanto, acuñar un término que sea capaz de describir de forma adecuada todas las situaciones que se pretenden englobar dentro del mismo.

El objetivo de este trabajo es, analizar cuáles son los avances sociales que se han llevado a cabo en materia de derechos de las personas con discapacidad y como estos se han ido plasmando en los términos utilizados para referirnos a la discapacidad y a las personas con discapacidad. Para después poder hacer una valoración de los términos que hoy en día se manejan y hacia dónde nos encaminamos como sociedad.

Para llevar a cabo esta investigación partiremos con unas anotaciones previas donde nos centraremos en los acontecimientos claves de la lucha por los derechos de las personas con discapacidad, así como la evolución de los términos dentro del lenguaje (especialmente en los textos oficiales). Después analizaremos propiamente el término persona con discapacidad: sus aciertos, sus fallos y sus carencias. Y finalmente veremos cuales son las nuevas tendencias que podemos ya observar.

Como sociedad es nuestro deber crear un mundo en el que ciertos grupos que han sido sistemáticamente excluidos puedan vivir y desarrollarse de forma digna. Utilizar la palabra adecuada forma parte de este deber ciudadano, debemos alejarnos del lenguaje estigmatizante y paternalista a la hora de tratar a las personas con discapacidad. Para así favorecer que se produzca una verdadera integración social de estas personas.

CAPÍTULO I. ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL TRATAMIENTO HISTÓRICO DE LA DISCAPACIDAD.

Este primer epígrafe no tiene como objetivo estudiar de forma holística el tratamiento de las personas con discapacidad a lo largo de la historia. El objetivo en este caso es realizar ciertas anotaciones que contextualizan en rasgos generales como socialmente se ha venido afrontando la realidad de las personas con discapacidad antes de la llegada de los movimientos sociales del siglo XX, que es cuando verdaderamente podemos empezar a hablar de una verdadera lucha por los derechos de las personas con discapacidad.

1. ROMA Y LAS INSTITUCIONES DE GUARDA.

Las instituciones de guarda del derecho romano son objeto de estudio en las facultades de derecho debido a su importancia como precursoras de las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica modernas. Hay que interpretar este fenómeno legislativo con cierto carácter crítico, no por el hecho de que las autoridades romanas hayan considerado necesaria su regulación y desarrollo significa que las personas con discapacidad estuviesen perfectamente integradas en la sociedad romana y que la sociedad les tratase con respeto y les reconociese una dignidad propia del siglo XXI.

De hecho, la sociedad romana no entendía el concepto de persona con discapacidad tal y como lo hacemos hoy en día, es peligroso extrapolar términos actuales a otros momentos históricos donde tanto la sociedad como el pensamiento colectivo no contaban con la concienciación y el trasfondo cultural que tenemos hoy en día. Sin embargo, a través de extractos de textos podemos llegar a averiguar cuál era la percepción social que se tenía de una serie de condiciones físicas o mentales que hoy en día serían consideradas como discapacidades.

Numerosos textos nos revelan que no era una práctica extraña entre emperadores la de pagar por la compañía de personas con acondroplasia o con otro tipo de deformidades físicas como modo de entretenimiento. Esto es una constante histórica que veremos presente en otras épocas: los famosos cuadros de los bufones de Velázquez representan imágenes de personas con acondroplasia, Las ferias con mujeres barbudas, gigantes y otro tipo de fenómenos de los años cuarenta y cincuenta también emplean a personas con deformidades físicas como entretenimiento³.

Lamentablemente esto no es cosa del pasado, hoy en día no es difícil encontrar, con una simple búsqueda en internet, páginas web que se publicitan como: “alquiler de enanos para despedidas de solteros” o “enanos de entretenimiento”.⁴ Es desesperanzador que, en España, en 2025, existan empresas que ofrezcan este servicio y personas que estén dispuestas a consumirlo. Mas allá de eso, el lenguaje empleado en estos portales web deja mucho que desear, emplear el verbo “alquilar” en lugar del verbo “contratar” deshumaniza a estas personas y reduce su valía comercial a su discapacidad. Por ejemplo, buscando en internet “animadores de eventos infantiles o de empresa” no aparece ninguna

³ Garland. R, *The eye of the beholder: deformity and disability in the Graeco-Roman world*, Ithaca: Cornell University Press, Nueva York, 1995, pg. 45

⁴ Ejemplo: <https://www.tiktok.com/@alquilerdeenanos/video/7396358268383186182>

página web que se publicite como “alquiler de animadores infantiles”, “alquiler de magos para fiestas” o “alquiler de payasos”, es hasta violento utilizar la palabra alquilar cuando nos estamos refiriendo a una persona, sin embargo, frases como “Vamos a alquilar enanos para la capea” no despiertan esta misma sensación de violencia. Todavía queda mucho camino que recorrer como sociedad para poder tener una relación saludable con la diversidad. No creo que la solución sea cerrar estas empresas ya que muchas personas viven de ofrecer estos servicios, verdaderamente esto es una problemática moral, en un mundo avanzado y dónde existe una verdadera inclusión de las personas con discapacidad no debería de existir un público que demande estos servicios.

Esto que he mencionado previamente se refiere a circunstancias médicas que hoy en día serían entendidas como discapacidades físicas, o por lo menos tienen una vertiente más visual que otro tipo de condiciones médicas que estarían bajo el paraguas de discapacidades intelectuales o psicopatologías. Fue para este segundo grupo para el cual los legisladores romanos diseñaron las instituciones de guarda. Se entendía que las personas que presentaban estas patologías eran incapaces de comprender y querer (Gayo, 3, 106)⁵, por lo tanto, entendieron que estas personas necesitaban el apoyo de un curador, ya que ellos no podían realizar actos jurídicos por ellos mismos. Huelga decir, que la medicina romana no contaba con los medios y avances actuales y por tanto estas patologías recibían nombres que no necesariamente describían técnicamente las condiciones comprendidas en ellas, nombres como *furiosi*, *demens*, *insanus*, *fatuus*, *lunaticus* o *mente captus* eran utilizados para describir una amalgama de psicopatologías y discapacidades que hoy en día categorizaríamos de otra manera⁶. Este hito jurídico hay que entenderlo como una respuesta ante una necesidad social. Dentro del ideal de ciudadanía romana había personas que no podían ejercer las facultades que esta ciudadanía les otorgaba y por tanto se estimó que era necesario crear una figura para permitir el ejercicio de estas facultades de tal forma de que no se alterase el orden público y jurídico. Es decir, se entendía que era necesario proporcionar a estas personas una herramienta que les explique y les apoye en los distintos negocios jurídicos que los ciudadanos romanos participaban. De tal forma que desde un punto de vista jurídico no se quedasen fuera. Es difícil determinar la posición social de estos *furiosis*, lo más

⁵ Ortega Carrillo de Albornoz. A, *Manual de Derecho Romano según el orden de las Instituciones de Justiniano*, Publicación Independiente, Madrid, 2021, pp. 20-21 y 26.

⁶ Castán Pérez-Gómez. S, *Discapacidad y Derecho Romano: Condiciones de vida y limitaciones jurídicas de las personas ciegas, sordas, mudas, sordomudas y con discapacidad psíquica, intelectual y física en la Roma antigua*, Reus, Madrid, 2019, pp. 18, 25 y 41.

probable es que esta dependiese de una multitud de factores como el poder adquisitivo de la familia a la que pertenecía, lo evidente que fuese, el momento histórico concreto, el lugar en el que viviese, entre muchas otras circunstancias.

Lo que sí que podemos interpretar en base a estos hechos es que la existencia de las instituciones de la forma en la que se entendían revelaba que detrás de los términos que se utilizaban existía una cierta consideración de incapacidad. Entendida como la imposibilidad de comprensión o de volición de estas personas y por tanto necesitaban de apoyo regulado para operar en el tráfico jurídico. Una idea que se ha ido matizando con los años, especialmente en la consideración de incapacidad y la forma en la que operan estas instituciones en un nivel más práctico, pero que son la base de las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica españolas actuales.

2. *ANORMALES Y MINUSVÁLIDOS*, DE LA EXCLUSIÓN A LA INCLUSIÓN.

2. 1. **Edad Media.**

La división de la historia en etapas y edades es el método que los historiadores utilizan para dividir el tiempo y es el método que emplearemos. Apesar de esto, me veo obligado a hacer unas puntualizaciones previas antes de comenzar con este apartado: los cambios humanos no se dan de forma abrupta y de forma homogénea en todo el mundo, o en un periodo de transición que los coetáneos reconozcan como tal. No podemos afrontar este periodo pensando que justo después de la caída del Imperio Romano se construyeron feudos y repentinamente aparecen reyes, príncipes, caballeros y bufones. Lo que entendemos como Edad Media es un periodo que abarca un territorio y un paréntesis de años amplísimo, lo que hace difícil afrontarlo como un todo homogéneo. Además, existe un cierto sesgo hacia este periodo como una época de oscuridad en la que se retrocede a causa del fanatismo religioso, lo cual no es del todo verdadero. Por tanto, al tratar este periodo me centraré en algunos ejemplos concretos ya sean acontecimientos o textos que reflejen el trato que se les daba a las personas con discapacidad de la forma más analítica posible.

Comenzaré hablando de los aspectos más negativos, con el fin de terminar en un tono más positivo. Nos remontamos al año 1487 con la publicación del *Malleus Maleficarum*. Un tratado que recogía información acerca de la brujería, la magia y los

demonios, escrito por Jacob Sprenger y Heinrich Krämer. Es considerado uno de los primeros escritos de criminología y tuvo una gran relevancia en los juicios durante las cazas de brujas. Entre las numerosas circunstancias que se recogían como sospechas para considerar que una persona practicaba brujería, se encontraba la de haber engendrado hijos con discapacidades, conocidos como *fenómenos* o *anormales*⁷. La fuerte superstición de la población llevaba a la separación de estas personas de la sociedad. Relegándolas al papel de entretenimiento o escondiéndolas del resto de personas.

A la idea de incapacidad de volición y comprensión para las discapacidades intelectuales o psicopatologías, se le añaden notas que tienen una fuerte connotación negativa relativa a su “normalidad”, con el término *anormal*, se da a entender que estas personas son ajenas a la norma de la sociedad y por tanto viven excluidos de esta. Sumado a esto se añaden tintes religiosos que crean rechazo a parte de exclusión. Se solidifica por tanto esta posición social de marginación y exclusión en la que la valía de estas personas se reduce únicamente a su discapacidad, ya sea física, cognitiva o intelectual.⁸

Como ya he mencionado antes la Edad Media comprende un paréntesis de años amplísimo y evidentemente había distintas formas de afrontar la discapacidad. En algunas zonas y momentos históricos la demonología cristiana no estaba tan presente, lo que dio lugar a que otras corrientes de pensamiento floreciesen y abordasen el tema de la discapacidad y de la enfermedad mental de otra forma. Algunos autores como Maimónides comienzan a hablar del estado de la mente como una dimensión fundamental de la salud humana y por tanto algo que debe ser tratada por la medicina. En la Europa cristiana en 1410 se funda el Hospital de Santa María de los Santos Inocentes, considerado el primer hospital psiquiátrico del mundo, estableciendo un modelo que se extendió rápidamente⁹. Es decir, frente a una corriente más irracional y supersticiosa aparece una más intelectual y médica que comienza a asociar algunas psicopatologías y discapacidades físicas con algo que se encuentra dentro del ámbito de la salud y la fisionomía, y no tanto con una maldición. Existe por tanto una racionalización de la discapacidad que lleva a la conclusión de que las personas que padecen este tipo de

⁷ Andrés Valencia. L, *Breve Historia de las Personas con Discapacidad: de la opresión a la lucha por sus derechos*, Publicación Independiente, 2014, pp. 7-10 (disponible en: <https://rebellion.org/docs/192745.pdf>.)

⁸ Caspary. A, *The Patristic Era: Early Christian Attitudes toward the Disfigured Outcast*, en Brock. B (ed.) y Swinton. J (ed.), *Disability in the Christian Tradition, A reader*, EERDMANS, Grand Rapids, Michigan, 2012, pp. 24-64

⁹ Vázquez Fernández. A, *Cambio en la noción de la locura. El Hospital de los Inocentes de Valencia*, 2015, Repositorio Institucional de la Universidad de Alicante, n. 41, 2015, p. 112, (disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/32323013.pdf>.)

situaciones requieren asistencia médica o terapéutica. Es evidente que muchas personas con discapacidad padecen problemas de salud que deben ser tratados y muchos se benefician de psicoterapias para permitir un mejor desarrollo mental, físico y social. Este pensamiento ya estaba presente en la Edad Media, lo cual no quiere decir que las condiciones fuesen las mejores y que estas personas gozasen plenamente de derechos, pero por lo menos se empiezan a tener en consideración algunas de las necesidades de este grupo de personas.

En cuanto a lo que los términos respectan, los más empleados son *anormales* y *fenómenos*. Comenzaré hablando del término *anormal*, más allá de su uso actual como insulto este término es claramente excluyente implica que la persona a la que se le acuña se encuentra fuera de lo que es la norma, en cierto aspecto se entiende que estas personas vivían (y en algunos lugares todavía viven) al margen de la sociedad, no se les tiene presentes como habituales dentro de lo que es la vida en comunidad. Se tendía a esconder a estas personas en las casas, cosa que sigue pasando hoy en día, aunque en otro contexto. Es un término sumamente estigmatizante y afortunadamente en desuso fuera de lo que son los insultos y provocaciones.

Por otra parte, el término “*fenómeno*” tiene muchas acepciones, desde un uso más filosófico relativo a la filosofía de Kant, hasta su significado más peyorativo. Según la RAE el uso coloquial de la palabra *fenómeno* describe a una persona o animal monstruoso¹⁰. Este término alude ese estigma social pseudorreligioso que no deja de ser rechazo al diferente que se comienza a presenciar durante la Edad Media. Este término ahonda más en la exclusión social, en este caso por motivos un tanto supersticiosos atribuyendo a estas personas el estatus de monstruo. Hoy en día esta acepción de la palabra está prácticamente olvidada y el término se suele utilizar para describir algo sorprendente o el producto de un proceso científico (fenómeno atmosférico).

Sin embargo, estas dos perspectivas son bastante reveladoras de la percepción social que existía de estas personas, afortunadamente con el paso del tiempo la sociedad comienza a abandonar la superstición y el terror religioso y comienza a cobrar más importancia la dimensión científica y se desliga de esta realidad, por lo menos en Europa,

¹⁰ Del lat. tardío *phaenoměnon* 'síntoma', 'fenómeno astronómico', y este del gr. φαίνόμενον *phainómenon*. Acepción 3: m. coloq. Persona o animal monstruoso. (disponible en: [fenómeno | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#).)

en general, los tintes mágicos y comienza a afrontarse más bien desde el ámbito de la medicina, o por lo menos desde una perspectiva más terrenal.

2. 2. Hasta el. XX.

Difícilmente se pueden ver movimientos sociales significativos llevados propiamente por personas con discapacidad hasta el siglo. XX. Desde la Edad Media hasta entonces pasan muchos años dónde verdaderamente no cambia tanto la perspectiva y no evolucionan los términos, tampoco las personas con discapacidad son muy tenidas en cuenta por los legisladores y verdaderamente no hay documentación que Introduzca nada particularmente trascendental. En rasgos generales, podríamos decir que se asientan más las instituciones asilares y que a pesar de los avances intelectuales las personas con discapacidad siguen viviendo al margen de la sociedad.

Podemos llegar a considerar la llegada de la Ilustración como el germen intelectual de los movimientos sociales que empezarán a darse efectivamente durante el siglo. XX. El triunfo de la razón, en el plano filosófico y cultural, consolida ya la idea de que la discapacidad es algo que no debe ser afrontado como una maldición divina y más bien algo relativo a la medicina, por lo menos dentro de lo que son las causas y efectos de esta. Al abordar el pensamiento desde una perspectiva más humana se empieza a considerar la posibilidad de “normalizar” la situación de las personas con discapacidad si se les proporcionan los medios suficientes. La consideración de diferentes comienza a cuestionarse en base a los ideales de Libertad, Igualdad y Fraternidad, siendo así reconocidos como personas y no como algo distinto.¹¹

Sin embargo, para hablar de derechos y concretamente dar el paso como sociedad de la exclusión a la inclusión de las personas con discapacidad, tenemos que esperar a la llegada de los movimientos sociales del siglo XX. Para apreciar una verdadera reconsideración social del lugar que ocupan las personas con discapacidad dentro de la sociedad. No solamente de las personas con discapacidad, sino también de otros grupos sociales de personas que han sido sistemáticamente excluidos por cuestiones: raciales, étnicas, sexuales, de orientación sexual, de identidad de género, etc.

¹¹ Andrés Valencia. L, *Breve Historia de las Personas con Discapacidad: de la opresión a la lucha por sus derechos*, Publicación Independiente, 2014, p. 12 (disponible en: <https://rebelion.org/docs/192745.pdf>.)

2. 3. Movimientos sociales de finales del siglo. XX: la lucha por los derechos civiles.

Los movimientos sociales como tal, protagonizados por asociaciones de personas con discapacidad comienzan a cobrar relevancia en los años 70. Siguiendo la estela de la lucha de otros movimientos civiles que le preceden. Tienen como objetivo mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad a favor de una vida más independiente. En esta época se populariza la idea de que hay una distinción entre la condición médica en particular y el concepto de discapacidad. Es decir, mientras que la condición médica es un hecho objetivo es el factor social lo que convierte a esa persona en una persona con discapacidad. Que la estructura social no esté pensada para que personas con movilidad reducida, psicopatologías y otro tipo de condiciones médicas puedan trabajar y vivir de manera independiente, es lo que crea en sí el concepto de discapacidad. Este nuevo pensamiento abre la puerta a que asociaciones y activistas comiencen a exigir cambios estructurales para que personas con discapacidad puedan tener acceso a espacios que antes no eran accesibles para ellos, no necesariamente desde una perspectiva de accesibilidad a través de ascensores, rampas, etc. Sino también pidiendo acceso al mercado laboral, a la representación política, etc.¹²

Aunque esta idea es interesante y verdaderamente ha sido muy significativa en la lucha de los derechos de las personas con discapacidad, creo que es susceptible de crítica, es cierto que día tras día la sociedad va comprendiendo que las personas con discapacidad pueden llegar a ser notoriamente más funcionales y aptas para la vida independiente de lo que se cree. Creo que hay que reincidir en la idea de que la discapacidad no es homogénea y negar la realidad puede llegar a ser peligroso, tenemos que entender que no todas las personas son capaces de llevar una vida independiente y que para muchas de ellas trabajar no es y no será posible. Esto no quiere decir que los poderes públicos tengan que dejar de trabajar para hacer de la sociedad un espacio más accesible, sino que no debemos de olvidar el conjunto total de las personas que son sujetos de las leyes, medidas y conversaciones que tiene como objetivo velar por sus derechos y protegerlas.

Algunos de los activistas más relevantes de esta época son: Paul Hunt quien fue uno de los fundadores de: “The Union of the Physically Impaired Against Segregations”

¹² Carlson. L, *The Faces of Intellectual Disability, Philosophical Reflections*, Indiana University Press, Bloomington and Indianapolis, 2010, pp: 5, 21-23.

(1972)¹³; Alan Reich, fundador de la “National Organization on Disability”¹⁴ (1962); Ed Roberts quien fue admitido en Berkley y fundó el primer centro de vida independiente¹⁵; John Tyler, conocido por su sentada en paradas de autobuses de Seattle exigiendo mayor accesibilidad al transporte público; Diana Braun y Conour Kathy quienes fomentaron la vida independiente de las personas con parálisis cerebral y síndrome de Down; Gabriela Brimmer, escritora y activista mexicana fundadora de una asociación de personas con movilidad reducida; dentro de un largo etc¹⁶. Todos estos movimientos sociales dieron pie a que una sociedad occidental absolutamente orientada hacia el trabajo que consideraba a las personas que no trabajaban como inútiles, comenzase a introducir en el debate público a personas que tienen el potencial de ser miembros funcionales de la sociedad y no necesariamente una obra de caridad.

Los términos que más vemos durante esta época son *minusválido*, *discapacitado* y *persona con discapacidad*. Ya se pueden apreciar términos más contemporáneos. Aunque en el uso común discapacidad y minusvalía se usan como sinónimos en realidad son diferentes, o por lo menos pretenden describir situaciones diferentes. Por un lado, minusvalía, según la RAE se define como: “*Discapacidad física o mental de alguien por lesión congénita o adquirida*”¹⁷, mientras que discapacidad se define como: “*Situación de la persona que, por sus condiciones físicas, sensoriales, intelectuales o mentales duraderas, encuentra dificultades para su participación e inclusión social*”¹⁸. Es decir, mientras que minusvalía pertenece al ámbito más médico poniendo el foco en la lesión congénita o adquirida, la palabra discapacidad incluye la trascendencia social de la misma poniendo el foco en las dificultades que estas personas se encuentran a causa de su lesión. Por otra parte, la palabra minusvalía tiene ciertas connotaciones negativas y hoy en día está en desuso. Entre *discapacitado* y *persona con discapacidad*, no hay

¹⁴Oransky. I, *Alan A Reich*, The Lancet, vol. 366, n. 9503, 2005, p. 2080 (disponible en: [https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736\(05\)67876-2/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736(05)67876-2/fulltext).)

¹⁵ Danforth. S, *Star Performances: Ed Roberts on the Speaking Circuit*, *Star Performances*, Disability Studies Quarterly: The first journal in this field of disability studies, vol. 40, n. 4, 2020, pp. 40-44 (disponible en: <https://doi.org/10.18061/dsq.v40i4.7387>.)

¹⁶ Andrés Valencia. L, *Breve Historia de las Personas con Discapacidad: de la opresión a la lucha por sus derechos*, Publicación Independiente, 2014, pp: 19-21 (disponible en: <https://rebellion.org/docs/192745.pdf>.)

¹⁷ Del lat. *minus* 'menos' y *valía*. Aceptación 1: Discapacidad física o mental de alguien por lesión congénita o adquirida. (disponible en: <https://dle.rae.es/minusval%C3%ADa>.)

¹⁸ De dis-1 y capacidad, por calco del ingl. disability. Aceptación 1: Situación de la persona que, por sus condiciones físicas, sensoriales, intelectuales o mentales duraderas, encuentra dificultades para su participación e inclusión social. (disponible en: <https://dle.rae.es/discapacidad>.)

diferencia semántica, pero, al añadir la palabra “persona” lo que se pretende es no deshumanizar y reducir la identidad de la persona a su discapacidad. Podemos afirmar que *persona con discapacidad* es el término más utilizado actualmente, y como todo, es susceptible de crítica, pero esto lo veremos más adelante en un futuro apartado.

2. 4. Conclusiones del apartado.

En este apartado he tratado de hacer unas pequeñas puntualizaciones de como se ha venido tratando discapacidad como realidad y la problemática que conlleva, identificando algunos de los acontecimientos clave, como hemos podido comprobar históricamente el tratamiento de la discapacidad no ha sido bueno, siempre se ha asociado a algo negativo y se ha excluido sistemáticamente a las personas con discapacidad. Esto resulta en la construcción de una sociedad en la que la accesibilidad es un extra y no algo que ocurre de forma natural. Estos acontecimientos sirven como precedente de lo que podemos considerar la cima actual del activismo en materia de derechos de las personas con discapacidad: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006). Esta convención sintetiza la evolución del pensamiento, de cómo se ha pasado de la exclusión a la integración, y de la integración a la inclusión apoyándose en las tesis de los activistas que han luchado por el reconocimiento de sus derechos y de su dignidad como seres humanos. La CDPD será objeto de estudio en el próximo capítulo.

CAPÍTULO II. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CDPD).

1. PRESENTACIÓN DE LA CDPD.

Como ya he mencionado antes, la CDPD es, por así decirlo, el acontecimiento que hoy en día estructura como a nivel político y jurídico afrontamos los derechos y el modo de trato de las personas con discapacidad, y por tanto es importante analizar cuáles son las ideas que subyacen a esta convención, que se estipula en ella y que implica para los estados firmantes.

La CDPD y su protocolo facultativo se adoptó el 13 de diciembre de 2006, las firmas se abrieron el 30 de mayo de 2007, y finalmente entró en vigor el 3 de mayo de

2008. Este fue el primer tratado de la ONU que fue ratificado por una organización de integración regional: la UE¹⁹. A día 5 de septiembre de 2024 (últimos datos disponibles) había 191 estados parte en la convención²⁰ y en 2021, 183. Es decir, aunque hablemos de la CDPD del año 2006 debemos tener en cuenta que es un proceso que se ha dilatado en el tiempo y que sigue dilatándose en el tiempo.

La CDPD tiene como objetivo principal asegurar que todas las personas con discapacidad tienen que poder gozar y ejercer todos los derechos humanos y libertades fundamentales que le están reconocidos al resto de la población sin que medie discriminación alguna²¹. La convención reconoce una serie de áreas concretas dónde los derechos de las personas suelen ser vulnerados, sin embargo, hay vocación de universalidad en todas las áreas posibles. Esta defensa se asienta sobre los siguientes principios, según lo dispone en su artículo 3: respeto a la dignidad y autonomía individual; no discriminación; participación e inclusión; respeto por la diferencia y la diversidad; accesibilidad; igualdad de oportunidades; igualdad entre hombres y mujeres; y respeto a la evolución de las capacidades de los niños con discapacidad²². Algunos de estos principios los analizaremos más adelante.

La importancia de esta convención, más allá del valor poético que pueda tener como victoria del activismo, es que, se clarifican exactamente a nivel internacional los derechos de las personas con discapacidad. Además, se crea un sistema de responsabilidad (limitado al ser de la ONU) respecto del respeto de estos derechos. Se promueve a nivel internacional la inclusión de las personas con discapacidad creando espacios accesibles. Y se garantiza un cierto seguimiento internacional y nacional de estos derechos reconocidos. Hay que entender que las limitaciones en cuanto a su eficacia vienen dadas por las propias patologías del derecho internacional público y podemos afirmar que la aplicación de la CDPD es irregular en todo el mundo. Por lo que nos centraremos en el mensaje, sin perjuicio de que se contraste con su aplicación real.

¹⁹ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. «BOE» núm. 96, de 21 de abril de 2008, artículo 44.

²⁰ Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acerca de su 31er período de sesiones (12 de agosto a 5 de septiembre de 2024), artículo I.

²¹ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. «BOE» núm. 96, de 21 de abril de 2008, artículo 1.

²² Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. «BOE» núm. 96, de 21 de abril de 2008, artículo 3.

2. OBLIGACIONES GENERALES.

Se establecen cinco obligaciones generales para todos los estados miembros, estas obligaciones son universales y se deben de aplicar en todos los ámbitos.

La primera obligación es la de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad (art. 4.1)²³, junto a esta disposición general la CDPD obliga a los estados a tomar una posición activa obligando a todos los estados miembros a tomar acciones legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para hacer efectiva esta obligación general. Y eliminar las discriminaciones preexistentes a la entrada en vigor de la CDPD.

Y una posición pasiva absteniéndose de discriminar y evitando que sujetos privados discriminen. Sumado a esto se obliga a los estados para tener en cuenta lo dispuesto en esta convención en futuras leyes y regulaciones, y a que inviertan en mejorar la tecnología, infraestructura y personal en aras de la accesibilidad.

Lo que más interesa de esta primera obligación es la búsqueda de la accesibilidad y el diseño universal que vemos presente en los apartados “f”, “g”, “h” e “i” del artículo 4.1. El diseño universal se entiende como productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida de lo posible, sin necesidad de adaptación o diseño especializado. Esto es un reflejo de la idea de preferencia de la inclusión frente a la integración²⁴. La primera acoge a las personas diferentes adaptando la realidad a sus necesidades a través de un diseño especializado. Mientras que la inclusión, crea una realidad dónde estas personas ya están tenidas en cuenta a la hora de diseñarla. El diseño universal tiene sus limitaciones, es muy difícil crear algo que sea absolutamente universal, pero si a la hora de diseñar edificios, protocolos, leyes, plataformas, etc. Tenemos en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad en lugar de hacer una adaptación a posteriori mitigamos la sensación de separación y marginación que muchas veces se proyecta de forma innecesaria. Aunque las adaptaciones específicas en muchos casos sean inevitables e incluso deseables.

²³ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. «BOE» núm. 96, de 21 de abril de 2008, artículo 4.1.

²⁴ AA. VV, Asís. R, Aiello. A. L, Bariffi. F, Campoy. I, Palacios. A, *Sobre la Accesibilidad Universal en el Derecho*, Dykinson, Madrid, 2007, pp. 50-54.

La segunda de las obligaciones generales (art.4.2)²⁵ se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales, para que también se hagan efectivos para las personas con discapacidad. Continuando así con la estela de pensamiento de la convención y haciendo efectivos los principios de no discriminación y de participación e inclusión. La trascendencia de este artículo varía en función de que derechos económicos y sociales reconozca cada estado, en uno con sistema social fuerte tendrá más relevancia que en otro dónde verdaderamente no exista tanta intervención estatal, evidentemente.

La tercera obligación general (art.4.3)²⁶, es una que retomaremos más adelante en un futuro epígrafe, que obliga a los estados firmantes a elaborar y aplicar legislación y políticas que hagan efectiva la aplicación de la presente convención, tomando en consideración y trabajando de forma estrecha con personas con discapacidad para elaborar esta legislación y políticas. Esta obligación es la que da pie a la reforma del artículo 49 de la Constitución Española del año 2024, la ley General de Discapacidad RDL 1/2013, a la Ley 8/2021 por la que se reforma la manera de ejercitar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, entre otras muchas leyes y políticas que se han venido aplicando desde el año 2008. Incluso en países como España, la legislación del año 2006 no recogía los ideales que la CDPD recoge, ideales que resultan hasta evidentes, sin embargo, a modo de ejemplo, la legislación civil y procesal, en materia de persona, antes del año 2021 reconocía figuras como la incapacitación o la prórroga de la patria potestad que chocan directamente con el principio de respeto a la dignidad y autonomía individual. Principio que España reconoció con su firma en el año 2007 y que lleva estando en vigor desde el año 2008 (tardó 13 años desde su entrada en vigor en ser modificada).

La cuarta y la quinta (art.4.4 y art.4.5)²⁷ obligaciones son mecanismos que en definitiva aseguran que la aplicación de este convenio se haga efectiva en todo el territorio de los estados firmantes, independientemente de que sean estados federales o que exista algún sistema plurilegislativo, y que no se derogue, ni se impida que se creen normas que reconozcan condiciones mejores de las contenidas en la CDPD.

²⁵ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. «BOE» núm. 96, de 21 de abril de 2008, artículo 4.2.

²⁶ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. «BOE» núm. 96, de 21 de abril de 2008, artículo 4.3.

²⁷ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. «BOE» núm. 96, de 21 de abril de 2008, artículos 4.4 y 4.5.

3. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS.

Siguiendo la estela de las obligaciones generales, al no haberse diseñado el modelo social teniendo en cuenta y con la participación de las personas con discapacidad hay ciertas áreas de especial vulnerabilidad en las que la comunidad internacional quiere incidir más allá del principio general de no discriminación. Como puede ser el acceso al trabajo, la sanidad u otra serie de servicios públicos.

Por esta razón la CDPD establece algunas obligaciones concretas que operan más bien como objetivos para los estados firmantes, objetivos de accesibilidad, de igualdad y de justicia. Los mecanismos son muy diversos desde exigencias como proporcionar información en braille hasta medidas de discriminación positiva.

Como son muchas y este no es el objetivo final del trabajo me centraré en la que más nos compete, puesto que la retomaremos en un apartado posterior. El artículo 12 de la CDPD²⁸ que reconoce a las personas con discapacidad el igual reconocimiento ante la ley como personas en lo que respecta a su personalidad jurídica. Este es el artículo que inspira la reforma del Código Civil a través de la Ley 8/2021. La CDPD reconoce que las personas con discapacidad tienen la misma capacidad de ejercicio que el resto de las personas y que por tanto lo que necesitan son apoyos que han de ser proporcionados y pertinentes. Esta idea de igual capacidad es la que inspira los cambios que veremos más adelante cuando analicemos la Ley 8/2021, pero es importante ver como esta exigencia está inspirada por el modelo social de la CDPD, la discapacidad viene dada por las barreras sociales que se encuentran las personas con discapacidad al interactuar en la sociedad, en el ámbito jurídico las barreras que se ponían en el ámbito de capacidad jurídica, por lo menos en España y en gran parte del mundo, era la praxis procesal que tendía a la incapacitación o a medidas que se extralimitaban²⁹, medidas que negaban la capacidad de las personas con discapacidad y que en muchas ocasiones no eran necesarias. Eliminar estos mecanismos incapacitantes tiene como objetivo final fomentar un desarrollo más digno a nivel jurídico integrando a las personas con discapacidad de forma efectiva en el tráfico civil.

²⁸ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. «BOE» núm. 96, de 21 de abril de 2008, artículo 12.

²⁹ Ruiz de Huidobro de Carlos. J. M y Corripio Gil-Delgado. M. R, *Derecho de la Persona: Introducción al Derecho Civil*, Dykinson, Madrid, 2021, pp. 262-266.

4. MECANISMOS DE DEFENSA Y SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN.

La convención prevé una serie de mecanismos que garantizan un seguimiento sobre la aplicación de esta. Los podemos dividir en dos grupos: los que operan a nivel nacional y los que operan a nivel internacional. En primer lugar, los Estados firmantes están obligados a recopilar estadísticas de tal forma que puedan desarrollar políticas que sean más efectivas respecto de la inclusión de las personas con discapacidad. También, están obligados a crear, de conformidad con su sistema organizativo, uno o varios organismos gubernamentales, encargados de las cuestiones relativas a la CDPD, que estén dotados de mecanismos para que puedan coordinar la aplicación de esta en todos los sectores posibles. Además, tendrán que crear un organismo independiente que vigile la aplicación de la presente convención y demás derechos de las personas con discapacidad. Es decir, a nivel nacional los Estados firmantes están obligados a autogestionar la aplicación de la convención y su respeto.³⁰

En el caso de España esta tarea la desempeña el Observatorio Estatal de la Discapacidad. Forma parte de la Dirección General de Derechos de las Personas con Discapacidad, perteneciente al Ministerio de Asuntos Sociales y Agenda 2030. Se encarga de la recopilación, sistematización, actualización, generación de información y difusión relacionada con el ámbito de la discapacidad. El observatorio elabora un informe anual que se eleva al Consejo Nacional de Discapacidad para su evaluación y debate. También, según el art. 73.3 de la Ley General de Discapacidad: “*El Observatorio Estatal de la Discapacidad se configura asimismo como instrumento de promoción y orientación de las políticas públicas de conformidad con la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.*”³¹ En la página web podemos encontrar numerosos informes sobre el tratamiento de la discapacidad en España desde distintas perspectivas y en distintos ámbitos.

Los datos que encontramos en el Observatorio con el INE son mayoritariamente positivos en el año 2023 el 85% de las personas con discapacidad encuestadas afirman que nunca han sufrido discriminación por razón de su discapacidad. Ahora bien, estos datos son totales cuando desglosamos estos datos en función de las distintas discapacidades, vemos que colectivos como el de personas con discapacidades que

³⁰ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. «BOE» núm. 96, de 21 de abril de 2008, artículos 30 y ss.

³¹ Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. «BOE» núm. 289, de 03/12/2013, artículo 73.3.

afectan a sus interacciones y relaciones personales ese 85% baja a un 76%³² de personas que afirman que nunca han sufrido discriminación por razón de su discapacidad. Además, ¿qué discapacidades se incluyen en “discapacidades que afectan a las interacciones y relaciones personales”? Es decir, los datos son positivos lo cual es bueno y significa que vamos por el buen camino, pero los datos son en ocasiones engañosos, la discapacidad es algo muy heterogéneo y hay discapacidades o situaciones más minoritarias que perciben la realidad de forma diferente. Es evidente que una persona con una discapacidad física encontrará dificultades diferentes a las que encuentra una persona con una discapacidad intelectual y la discriminación que sufran también será diferente. Vamos por el buen camino, pero a mi juicio queda mucho camino por recorrer, sin ir más lejos, no todas las paradas del Metro de Madrid cuentan con acceso para personas con movilidad reducida algunas incluso de forma hasta cierto punto cómica tienen un botón para abrir la puerta a personas que usan silla de ruedas al fondo de un largo tramo de escaleras. Parámetros como la accesibilidad o el porcentaje de discriminación son relativos e inciertos hasta cierto punto. El trazado de las calles, los edificios y la forma de funcionar como sociedad no ha sido diseñada teniendo en cuenta a las personas con discapacidad desde el primer momento, tampoco es justo pretender que una ley o una convención cambie la realidad automáticamente, pero sí que debemos tener en cuenta los defectos y trabajar en ellos.

Por otro lado, tenemos las obligaciones a nivel internacional. Se fomenta la cooperación internacional y se crea un comité anexo a las Naciones Unidas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que a un nivel internacional aconseja a los distintos Estados miembros de la convención sobre posibles mejoras, a la vez que recopila datos y emite informes y celebra protocolos adicionales. Toma en consideración los datos y sirve como una directriz en el ámbito internacional.³³

En conclusión, Los mecanismos de control en cierto modo obligan a introducir cuestiones relativas a los derechos de las personas con discapacidad a la hora de elaborar políticas y en la producción legislativa de los estados, los cuales deben rendir cuentas al Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad periódicamente. Cada Estado

³² Estudio del año 2023: Encuesta de Discapacidad, autonomía personal y situaciones de dependencia 2023. Población residente en centros. INE.

³³ Ejemplo de informe: Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acerca de su 30º período de sesiones (4 a 22 de marzo de 2024), 2024, /C/30/2.

se auto gestiona e interpreta estas obligaciones de forma distinta en el próximo apartado nos centraremos en el caso de España concretamente.

CAPÍTULO III. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA BAJO EL PARAGUAS DE LA CDPD.

En este capítulo analizaremos de forma rápida como la legislación española se ha adaptado a las exigencias de la CDPD en base al art.4.3, viendo cómo reflejan concretamente los principios de la convención, cómo aseguran el respeto de los derechos de las personas con discapacidad y prestando especial atención a la terminología empleada. Me centraré concretamente en la Ley General de Derechos de las personas con Discapacidad (RDL 1/2013)³⁴; la Ley 8/2021³⁵; y la Ley 39/2006 de promoción de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia³⁶. Considero que estas leyes estructuran como se percibe la discapacidad desde una perspectiva legal. Durante el análisis veremos como estas leyes garantizan los derechos de las personas con discapacidad y como plasman en su redacción los principios de la CDPD.

1. LEY GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE SU INCLUSIÓN SOCIAL (LGDPD).

Este Real Decreto Legislativo refunde una serie de leyes que ya existían previamente en España en un único texto con el añadido de la CDPD. Es, por así decirlo, la base estructural sobre la que se asienta el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en general. En la exposición de motivos de esta se reconoce que la capacidad de ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad ha sido limitada y que han sido excluidos sistemáticamente. También, se reconoce que es la obligación de los poderes públicos garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus

³⁴ Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. «BOE» núm. 289, de 03/12/2013.

³⁵ Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. «BOE» núm. 299, de 15/12/2006.

³⁶ Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. «BOE» núm. 132, de 03/06/2021.

derechos y formar parte de la sociedad en igualdad de condiciones. Muy similar a lo que se recoge en el preámbulo de la CDPD.

El objeto de esta ley es, por tanto, garantizar el acceso efectivo y pleno a las personas con discapacidad al ejercicio de sus derechos, y, establecer un régimen de infracciones y sanciones que garanticen las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Esta ley va más allá que la CDPD, establece sanciones en caso de que estas condiciones de accesibilidad e igualdad no se cumplan. La CDPD no establece que haya que imponer sanciones entre las obligaciones de los estados. Esto favorece que se cree un sistema de responsabilidad reforzado al establecer consecuencias concretas como respuesta a una inactividad o incumplimiento de las obligaciones.³⁷

En cuanto a la estructura de la ley, sigue la estela de la CDPD en su primer capítulo, ampliando los principios que esta reconoce y focalizando la atención en los distintos sectores dónde las personas con discapacidad se han visto en una situación menos favorable, como puede ser el acceso al empleo, la sanidad, la vida independiente, entre otros. Se podría decir que aterriza las obligaciones de la CDPD a la legislación española dándoles un formato concreto y una estructura más específica.³⁸

A continuación, se incluyen las medidas de acción positiva son una serie de medidas que proporcionan ventajas y subvenciones a personas con discapacidad, propietarios de edificios y otros agentes, de tal modo que las reformas y rehabilitación de los edificios para que cumplan los estándares mínimos de accesibilidad no sean excesivamente gravosas para los usuarios, fomentando que se adapten los edificios y que se creen lugares reservados para las personas con movilidad reducida.

Finalmente, me quiero centrar en el régimen sancionador que prevé la ley. Al ser una competencia compartida con las Comunidades Autónomas se establecen parámetros generales sin perjuicio de que se regularicen los límites y los criterios de interpretación y graduación de las infracciones. Las sanciones van desde los 301€ hasta los 1.000.000€ en

³⁷ Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. «BOE» núm. 289, de 03/12/2013, Título III, Capítulo I.

³⁸ Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. «BOE» núm. 289, de 03/12/2013, artículos 1-3.

función de su gravedad³⁹. Además, llevan aparejadas una indemnización al afectado por la infracción por lo que son bastante disuasorias. Por ejemplo en la reciente sentencia SAN 926/2024, se confirma una sanción impuesta a la compañía Vueling Airlines S.A. por un incumplimiento en los parámetros de accesibilidad en su página web, una sanción de 90.000 €, con otra sanción accesoria consistente en la prohibición de concurrir en procedimientos de otorgamiento de ayudas oficiales por un periodo de 6 meses impuesta en base a la LGDPD⁴⁰.

En cuanto al lenguaje empleado, que es el objeto de estudio, se usa el término personas con discapacidad o discapacidad en sí mismo. No hay referencias concretas a la discapacidad intelectual, la sensorial, la cognitiva, las psicopatologías, etc. Pero sí que hacen referencias a la movilidad y a la discapacidad física. Es decir, se mete en un mismo grupo “discapacidad” a realidades francamente dispares, problema que también vemos presente en la CDPD. Según el artículo 2 se define discapacidad como: *“es una situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*⁴¹ En otras palabras, la discapacidad es una especie de cajón de sastre dónde incluimos una amalgama de realidades absolutamente dispares que legislamos como un todo homogéneo. Verdaderamente, las barreras que se encuentra por ejemplo una persona con movilidad reducida no tienen nada que ver con las que se encuentra una persona con discapacidad intelectual. Y dichas barreras requieren de respuestas distintas y especializadas en cada caso. Además, se incluyen en un mismo grupo discapacidades leves y grandes discapacidades, y una vez más se legisla como un todo homogéneo con las mismas problemáticas y necesidades lo cual es lógicamente falso. La ley tiene sus aspectos positivos, acompaña un sistema de acción positiva con un sistema de infracciones y sanciones que considero que es una forma muy efectiva de impulsar un cambio social, puesto que los movimientos sociales son por naturaleza movimientos constructivos, y un sistema de sanciones por sí solo es ineficaz.⁴² Pero me preocupa especialmente esta

³⁹ Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. «BOE» núm. 289, de 03/12/2013, Título III, Capítulo I, Sección 2ª y Capítulo II, Sección 1ª

⁴⁰ Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso. SAN 962/ 2024- ECLI:ES:AN:2024:962

⁴¹ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. «BOE» núm. 96, de 21 de abril de 2008, artículo 2.

⁴² De Asís. R, *Unas primeras reflexiones sobre la ley general de derechos de las personas con discapacidad*, e-Archivo (Univ. Carlos III de Madrid e-Archivo), n. 12, 2013, pp. 2-3, (disponible en: <https://core.ac.uk/reader/29406040>.)

tendencia de utilizar el término discapacidad en el que todo vale para legislar de forma tan generalista.

2. LEY 39/2006 DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA.

La Ley 39/2006 de promoción de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (LPAPAD en adelante), introduce en España un mecanismo por el que se regulan una serie de prestaciones asistenciales a personas dependientes por razón de su edad, discapacidad o alguna enfermedad. Tienen como objetivo promover el ejercicio de derechos y libertades de las personas en situación de dependencia de la forma más autónoma posible ofreciendo una serie de prestaciones públicas o concertadas.

Estas prestaciones se recogen en el capítulo II de la LPAPAD. Se despliega un catálogo de servicios y prestaciones en el que se da prioridad a los servicios como tal frente a las prestaciones económicas que están más limitadas y responden a características concretas. Es una labor compartida entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas. El procedimiento para disfrutar de estos servicios y prestaciones consta de dos fases. En una primera fase el solicitante es evaluado y se le reconoce un grado de dependencia (art. 26 LPAPAD: dependencia moderada, dependencia severa y gran dependencia) esta valoración según dispone el artículo 27 de la LPAPAD se llevará a cabo por un baremo estandarizado que será aprobado por el Gobierno que tomará como referencia la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF) adoptada por la Organización Mundial de la Salud. Esta valoración se hará a través de una entrevista personal dónde se verá su desempeño en actividades cotidianas básicas como vestirse, asearse, comer, orientarse, entre otras. Tras la valoración el solicitante recibirá un Plan de Atención Individualizada (PIA), en el que se ofrece al solicitante una serie de prestaciones que dependerán de su situación individual y el grado de dependencia que se le haya reconocido.⁴³

Esta ley tiene sus aspectos positivos y sus aspectos negativos. Comenzaré mencionando los negativos. Los negativos tienen más que ver con su planteamiento y la

⁴³ Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, «BOE» núm. 299, de 15/12/2006, artículo 29.

base teórica que emplea la LPAPAD, esta se base en el modelo biopsicosocial CIF⁴⁴ que no es el empleado por la CDPD el cual tiene una base más social entendiendo la discapacidad como un obstáculo que encuentra una persona con una condición concreta al interactuar con la sociedad, en lugar de fundamentarse en un diagnóstico concreto en relación con las posibles discriminaciones que la persona pueda llegar a sufrir. Esta influencia se ve plasmada en los servicios que se ofrecen que tienen un carácter más asistencialista.⁴⁵

Sin embargo, esta ley acierta en otros aspectos. La expresión persona en situación de dependencia no necesariamente se refiere a las personas con discapacidad, pero resulta más precisa a la hora de describir lo que pretende describir sin incluir a todas las personas con discapacidad, pero conteniendo en sí misma un gran número de ellas. Esta expresión favorece que a un grupo específico de personas (entre ellas personas con discapacidad) se les ofrezca un servicio concreto en atención a sus necesidades particulares. En lugar de ofrecer servicios a todas las personas con discapacidad, cuando algunas pueden no encontrarse en una situación de dependencia. Esta ley también acierta en la personalización de los servicios y la posibilidad de elección, dado que responde de forma más clara a la realidad heterogénea de las personas con discapacidad⁴⁶ (y demás grupos que se benefician de esta ley). Con sus claros y sus oscuros la LPAPAD ofrece servicios de otra forma inaccesibles a determinadas familias a causa de su situación económica que favorecen unas condiciones de vida más dignas a favor de personas con discapacidad.

3. LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO, POR LA QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.

⁴⁴Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, «BOE» núm. 299, de 15/12/2006, artículo 27. 2.

⁴⁵Guzmán. F, Moscoso. M, Toboso. M, *Por qué la Ley de Dependencia no constituye un instrumento para la promoción de la autonomía personal*, Instituto de Filosofía-CCHS CSIC, 2010, p. 47, (disponible en: [Por qué la Ley de Dependencia no constituye un instrumento para la promoción de la autonomía personal.](#))

⁴⁶Sarabia-Sánchez. A, *La libertad de elección del usuario y su participación en el diseño de la atención que recibe: La LAPAD a la luz de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad*, en Barranco Avilés. M. C. (Coordinadora), *Situaciones de dependencia discapacidad y derechos*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 217-218.

3. 1. Preámbulo y espíritu de la ley.

La Ley 8/2021 es una de las grandes novedades legislativas de los últimos años adapta y reforma, entre otras cosas, una institución ya previamente mencionada (las instituciones de guarda), actualmente denominadas como medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, ambas responden a una misma necesidad, pero los planteamientos son diferentes. Modifica por tanto disposiciones del Código Civil (CC en adelante) en materia de persona, la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC en adelante) y la Ley de Jurisdicción Voluntaria (LJV en adelante).

Según dispone el Preámbulo de la ley, esta reforma adapta la legislación española en materia de persona y ejercicio de la capacidad jurídica a las exigencias legales de la CDPD, puesto que las personas con discapacidad tienen derecho a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones a las personas que no tienen discapacidad⁴⁷. Esta reforma es un cambio de paradigma y de perspectiva partimos de una praxis que favorecía la sustitución de la voluntad de la persona con instituciones como la incapacitación o la prórroga de la patria potestad, y esta ley pretende que más que una sustitución de la voluntad se apoye a la persona para que formule libremente esta voluntad, respetando su opinión y sus preferencias.⁴⁸

Es decir, se elimina la incapacitación judicial y se reconoce, por tanto, que todas las personas mayores de edad tienen capacidad de obrar, pero algunas requieren de apoyo para ejercitar su capacidad jurídica. Se crea una clasificación de las medidas: las medidas voluntarias son aquellas que la propia persona dispone para sí misma en caso de que en un determinado momento necesite apoyo para ejercitar su capacidad jurídica, tienen preferencia a las judiciales. Que son aquellas que se establecen por parte de una autoridad judicial en caso de que una persona las necesite y no haya o haya sido posible establecer unas medidas voluntarias. Estas últimas se subdividen entre las medidas de apoyo asistenciales, que son aquellas que no sustituyen la voluntad de la persona y que asisten a la persona en los negocios jurídicos que requieran de este apoyo; y las medidas de apoyo sustitutivas, que son aquellas que sustituyen la voluntad de la persona cuando sea imposible que esta pueda formularla de forma clara y consciente, el legislador entiende

⁴⁷ Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, «BOE» núm. 132, de 03/06/2021, Preámbulo I.

⁴⁸ Arnau Moya, F, *ASPECTOS POLÉMICOS DE LA LEY 8/2021 DE MEDIDAS DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD*, Rev. Boliv. de Derecho, n. 33, 2021, pp. 540-541, (disponible en: <https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/748b7dcc-2ae5-4cb5-9ca6-d11c398c3cd8/content>.)

que estas están reservadas para casos muy concretos y que es preferible que se adopten las asistenciales.

A continuación, expondré brevemente en qué consisten las medidas de apoyo judiciales. Pero antes considero relevante mencionar que desde la entrada en vigor de la CDPD y la entrada en vigor de la Ley 8/2021, existía una línea jurisprudencial en España que creó la doctrina del traje a medida que establece principios derivados del propio convenio como la presunción de capacidad o a la necesidad de cierta flexibilidad a la hora de establecer estas medidas, por tanto, a nivel teórico sí que se consideraba que chocaba la praxis anterior con la CDPD⁴⁹.

3. 2. Las medidas de apoyo asistenciales.

Partiendo de la nueva redacción del art. 249 CC las medidas de apoyo se estructuran de la siguiente manera:

*“Las medidas de apoyo a las personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad **permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad**. Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el **respeto a la dignidad de la persona** y en la tutela de sus **derechos fundamentales**. Las de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate. Todas ellas deberán ajustarse a los principios de **necesidad y proporcionalidad** (...)” (art.249 CC).*⁵⁰

En este precepto vemos que la intención del legislador en este caso es que los deseos y voluntades de la persona se respeten en la medida de lo posible evitando que se impongan medidas que puedan ser excesivas e innecesarias. Las medidas de apoyo voluntarias eran los ya existentes poderes y mandatos preventivos; y la autocuratela. A este respecto no hay grandes modificaciones más allá de que estas serán las aplicables y solo se impondrán las legales o judiciales en caso de que estas anteriores no existan. Sin embargo, en caso de que estas no se estén aplicando adecuadamente el legislador prevé

⁴⁹ STS 341/2014, 1 de Julio de 2014, Sala Primera (Civil), FJ 6º.

⁵⁰ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889, art. 249.

la guarda de hecho como una medida informal de ajuste, aspecto que comentaremos más adelante.

La principal medida de apoyo en esta reforma es la curatela (arts. 275 a 294 CC), mientras que anteriormente era la tutela. La curatela tiene un carácter marcadamente asistencial, al establecerse esta medida la encargada de la toma de decisiones en última instancia es la persona con discapacidad y el curador asiste a la hora de formular su voluntad y prestar su consentimiento. La persona con discapacidad es por tanto capaz y únicamente necesita ayuda para determinados trámites.

Por otro lado, tenemos al defensor judicial (arts. 295 a 298 CC), esta figura tiene un ámbito de aplicación más reducido y actúa cuando exista un conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y su medida de apoyo; o cuando la actuación de la medida de apoyo haya sido imposible.

A modo de resumen, se tiende en líneas generales a respetar la autonomía de la voluntad de la persona con discapacidad siempre. Prefiriendo en todo momento que las medidas sean autoimpuestas y que en caso de que no lo sean se opte por medidas poco intrusivas. Sin embargo, como ya veremos más adelante, termina primando la guarda de hecho cuando las voluntarias no son del todo efectivas.

3. 3. Medidas de apoyo sustitutivas.

Respetar la voluntad de las personas con discapacidad en todo momento es positivo, pero como ya hemos mencionado la realidad de las personas con discapacidad es muy heterogénea. No siempre es posible que una persona con discapacidad exprese su voluntad. Hay casos en los que la persona es muy dependiente y no puede entender adecuadamente los negocios jurídicos que tenga que realizar. Para ello se establecen las medidas de apoyo sustitutivas, medidas que se configuran como una última ratio y que son poco deseables y quedan reducidas a casos extremos. Así lo establece el art. 249 CC:

“En casos excepcionales, cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas. En este caso, en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los

factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación (...)” (art. 249 CC)⁵¹.

Me detengo en la parte dónde se establece que las funciones representativas deberán tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores. ¿Qué ocurre cuando la discapacidad se debe a una condición médica congénita y nunca ha compartido sus creencias y valores?, ¿Qué directrices hay que seguir en este caso? Es decir, al afirmar que todas las personas mayores de edad son capaces se elimina el interés superior de la persona con discapacidad. No queda claro el modo de proceder, afortunadamente las personas que suelen ejercer estas funciones sustitutivas son familiares o personas de confianza que en principio no actuarán en contra de la persona con discapacidad, aunque todo es posible, por ello la ley establece mayor control judicial de estas medidas habiendo una revisión periódica cada tres años extensible a seis en casos especiales⁵².

En primer lugar, aparece la figura del curador con facultades representativas. Tradicionalmente la figura de la curatela ha sido una de carácter asistencial y parece un oxímoron jurídico hablar de una curatela con funciones representativas. Según dispone esta ley las funciones de este curador representativo no son muy diferentes a las que tenía antes el tutor, en el sentido de que se sustituye la voluntad de la persona con discapacidad por la del curador en los actos jurídicos en los que participe. Por este motivo hay quien considera que esta reforma es un cambio de *nomen iuris*⁵³, pero es más que eso, es un cambio de percepción y estructura se reduce el número de casos en los que se establecen medidas sustitutivas y queda en un ámbito más minoritario, cuando antes la praxis tendía a la sustitución.

Además de la curatela con facultades representativas tenemos, otra vez el defensor judicial, que en este caso puede llegar a asumir funciones sustitutivas. Y la figura de la guarda de hecho, que es en la que más me voy a detener. Se reconoce que puede actuar

⁵¹ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889, art. 249.

⁵² Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889, art. 268.

⁵³ Rubio Garrido, T, La Ley 8/2021, de 2 de junio, sobre personas con discapacidad: ¿Un ejemplo de buenismo y adanismo legislativo?, InDret, 2022, p. 328, (disponible en: <https://indret.com/wp-content/uploads/2022/07/1725.pdf>)

con carácter representativo la persona que ejerza funciones de curador o de cualquier otra medida de apoyo de manera informal. Así lo dispone el artículo 263 CC:

*“Quien viniere ejerciendo adecuadamente la guarda de hecho de una persona con discapacidad continuará en el desempeño de su función **incluso si existen medidas de apoyo de naturaleza voluntaria o judicial, siempre que estas no se estén aplicando eficazmente.**” (art. 263 CC)⁵⁴*

Es decir, si tuviésemos que hacer una prelación de las medidas de apoyo quedaría más o menos así: guarda de hecho (con la excepción de que, si existen otras medidas, estas no se estén aplicando eficazmente), medidas de apoyo voluntarias, medidas de apoyo sustitutivas. Se le da un papel muy importante a una medida informal. Para que el guardador de hecho ejerza funciones representativas se necesita autorización judicial que se obtendrá a través de un expediente de jurisdicción voluntaria (art. 52.3 LJV). Esto según el preámbulo es para evitar que en casos puntuales se tenga que abrir un procedimiento de establecimiento de medidas obteniendo únicamente una autorización judicial ad hoc. Resulta extraño que en algo que supone una intromisión tan profunda en el modo de operar en el tráfico jurídico de las personas con discapacidad, se dé primacía a una medida informal y en cierto modo más laxa e indefinida. Sin embargo, así lo ha querido el legislador.

3. 4. Comentario sobre el lenguaje y encaje en la CDPD.

La Ley 8/2021 únicamente se refiere a la discapacidad intelectual o a aquella circunstancia que evite que una persona pueda prestar su consentimiento y ser parte de negocios jurídicos por una falta de conocimiento o necesidad de asistencia por razón de una condición médica concreta. Por tanto, se excluye la discapacidad sensorial o la física por sí solas. Por lo que su ámbito de aplicación es más reducido. Parece contradictorio que una ley que adapta de forma tan clara la CDPD use el modelo biopsicosocial CIF de la OMS tal y como lo hace la LPAPAD, cuando la Convención aboga por el modelo social que describe la discapacidad a través del entorno. Es más, la propia Ley 8/2021 hace

⁵⁴ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889, art. 263.

referencia a los grados de discapacidad y de dependencia de la LPAPAD⁵⁵. A causa de la naturaleza de la propia regulación entendemos que el modelo “social” tiene ciertas limitaciones por lo menos a nivel técnico jurídico, aunque sea el que utilizan la mayor parte de asociaciones y por el que se decantan mayoritariamente los activistas es un modelo demasiado líquido y puede resultar impreciso en determinadas regulaciones.

Ahondando más en esta cuestión parece que el problema del modelo elegido nos da pistas de las patologías intrínsecas a la regulación de la discapacidad y de forma más indirecta a la terminología objeto de estudio. Retomando la crítica de: Francisco Guzmán, Melania Moscoso y Mario Toboso a la LPAPAD, uno de los puntos cuestionados es el uso del modelo CIF en lugar del modelo social puesto que las prestaciones que se ofrecen no son tan útiles para las personas con discapacidad, más autónomas, que no requieren de servicios asistenciales⁵⁶. Por otra parte, autores como Lorella Terzi entienden que el modelo social no describe de forma omnicomprendensiva la realidad de la discapacidad puesto que se enfoca demasiado en las barreras sociales y relega a un plano muy secundario la naturaleza médica de la misma⁵⁷. Es decir, No existe un modelo que complazca a todo el mundo, y es normal, la realidad de la discapacidad es tan compleja como heterogénea y es difícil crear un modelo universal que integre e incluya la realidad de un grupo de personas tan dispar. Retomaremos esta idea más adelante.

En cuanto al uso del lenguaje otra vez más vemos como el término empleado es persona con discapacidad es el que se emplea en la CDPD y consecuentemente es el que utiliza la Ley 8/2021. Lo que más sorprende es que esta ley es que no se hace una distinción explícita entre discapacidad intelectual, física, sensorial, etc. Las disposiciones se refieren a, según dicta el art. 249 CC: “(...) *las personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica (...)*”⁵⁸ Es decir, sin hacer una clara distinción entre los distintos tipos de discapacidad se alude a la necesidad de beneficiarse de ellas, es una forma más abierta y a mi juicio acertada de delimitar el ámbito de aplicación. Puesto que, no todas las personas que se benefician de

⁵⁵ Arnau Moya, F, ASPECTOS POLÉMICOS DE LA LEY 8/2021 DE MEDIDAS DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Rev. Boliv. de Derecho N° 33, enero 2022, ISSN: 2070-8157, pp. 534-573, p. 545, (disponible en: <https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/748b7dec-2ae5-4cb5-9ca6-d11c398c3cd8/content>.)

⁵⁶ Guzmán, F, Moscoso, M, Toboso, M, *Por qué la Ley de Dependencia no constituye un instrumento para la promoción de la autonomía personal*, Instituto de Filosofía-CCHS CSIC, 2010, p. 47, (disponible en: [Por qué la Ley de Dependencia no constituye un instrumento para la promoción de la autonomía personal](#).)

⁵⁷ Terzi, L, The Social Model of Disability: A Philosophical Critique, Journal of Applied Philosophy, 2021, pp. 141-157, (disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1111/j.0264-3758.2004.00269.x>.)

⁵⁸ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889, art. 249.

ellas tienen por qué tener un tipo de discapacidad concreta, la realidad tiende a ser más compleja. Verdaderamente estas medidas están pensadas para personas con discapacidad intelectual o psíquica, personas mayores o personas con psicopatologías, aunque siempre que haya una necesidad pueden llegar a aplicarse a cualquiera que las necesite. La mayor parte de los textos oficiales actuales se decantan por el término persona con discapacidad, aunque no es el único que se baraja hay determinados sectores que comienzan a emplear otros términos que analizaremos más adelante. Pero como norma general, vemos como en España y en la mayor parte del mundo el término más utilizado y aceptado es el de persona con discapacidad.

CAPÍTULO IV. ANALISIS DEL LENGUAJE, PERSONA CON DISCAPACIDAD Y PERSONA CON DIVERSIDAD FUNCIONAL.

1. PERSONA CON DISCAPACIDAD UNA MIRADA CRÍTICA.

A continuación, analizaremos en concreto el término persona con discapacidad. Es el término más extendido y el que ha sido empleado a lo largo de este trabajo. En el Código Electrónico del Derecho de la Discapacidad. Legislación Estatal del BOE (última reforma: 3 de marzo de 2025) es el término más utilizado aparece 136 veces, mientras que términos como *discapacitado*, *minusválido* o *persona con diversidad funcional* no aparecen ninguna vez⁵⁹ (cabe resaltar que en la actualización del 1 de abril del año 2022 el término persona con diversidad funcional/ diversidad funcional aparecía 2 veces). Cuando en este apartado se mencione discapacidad como sustantivo estará ligado a la expresión persona con discapacidad.

Como ya hemos comentado las leyes y demás textos oficiales utilizan distintos modelos para definir la discapacidad como tal, y como ya hemos visto, no hay un consenso a nivel estatal y mucho menos a nivel internacional. Como ya vimos en apartados anteriores la RAE emplea el modelo social para definir la discapacidad, focalizando la atención no en la persona con discapacidad y en sus posibles patologías

⁵⁹ Fernández Martínez. J. M (nota de autor), *Código del Derecho de la Discapacidad. Legislación Estatal*, Boletín Oficial del Estado, 2025, (disponible en: [file:///C:/Users/rodie/Downloads/BOE-125 Codigo del Derecho de la Discapacidad Legislacion Estatal.pdf](file:///C:/Users/rodie/Downloads/BOE-125%20Codigo%20del%20Derecho%20de%20la%20Discapacidad%20Legislacion%20Estatal.pdf).)

médicas sino en las barreras sociales que se encuentra en su desarrollo personal⁶⁰, modelo que se emplea en la CDPD. Por otro lado, la OMS emplea el modelo biopsicosocial CIF que define la discapacidad como los aspectos negativos de la interacción de un individuo con una condición de su salud y los factores del contexto que le rodean, en el término se incluyen déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación, modelo donde la condición de salud concreta tiene mayor papel. Existen otros modelos como el médico (actualmente en desuso) o el caritativo (con ciertos rasgos de paternalismo), pero en definitiva el social y el biopsicosocial son los más empleados y en los que nos centraremos.

1. 1. Aspectos positivos.

El término al incluir “personas con” o “persona con” hace que este no sea una clasificación de personas sino una asociación de una persona a una determinada circunstancia. Circunstancia que cambia en función del modelo empleado (para el modelo social son las barreras sociales que la persona se encuentra, mientras que para el modelo biopsicosocial CIF son las interacciones de una circunstancia médica con factores externos). De esta forma se intenta no deshumanizar a la persona a través del lenguaje reduciendo su identidad a la circunstancia, como ocurre con términos como “*discapacitado*”, otra cosa es la percepción social que haya de la persona y es inevitable que existan personas en particular que participen de esta reducción, pero por lo menos se intenta a través del lenguaje que esto no ocurra.

Con este término abandonamos lenguaje con connotaciones negativas como puede ser “*anormal*” en su mayor expresión o “*minusválido*” como término más aceptado. La “discapacidad” no deja de ser un término descriptivo que no necesariamente es positivo, pero no tiene por qué ser negativo. Existe un cierto balance entre lenguaje descriptivo y lenguaje no peyorativo. Siendo un término mayoritariamente neutro, aunque este implique una falta de capacidad (actualmente no a nivel jurídico, puesto que todas las personas mayores de 18 años somos capaces), pero esta falta de capacidad de desarrollarse sin apoyos o adaptaciones es el núcleo conceptual de la discapacidad. Si en un plano hipotético desapareciesen todas las barreras sociales y las personas con

⁶⁰ De dis-1 y capacidad, por calco del ingl. disability. Aceptación 1: Situación de la persona que, por sus condiciones físicas, sensoriales, intelectuales o mentales duraderas, encuentra dificultades para su participación e inclusión social. (disponible en: <https://dle.rae.es/discapacidad>.)

discapacidad pudiesen desarrollarse y vivir sin necesidad de apoyos o adaptaciones, solo existirían patologías médicas concretas. Pero esto es imposible, hay circunstancias médicas que en sí mismas son una barrera difícilmente superable como puede ser: la imposibilidad de andar, la parálisis cerebral, la discapacidad sensorial, entre otras. Es complicado e impreciso desvincular la realidad médica del concepto de discapacidad, no solo por la discapacidad en sí misma, sino por los problemas de salud que frecuentemente suele llevar aparejada, como norma general las personas con discapacidad tienen menor esperanza de vida que las personas sin discapacidad⁶¹, por esto me considero más partidario del modelo biopsicosocial, porque da una perspectiva más holística de la discapacidad, que la que puede llegar a hacer el modelo social. Esto nos conduce indirectamente a los aspectos negativos del término, que analizaremos a continuación.

1. 2. Aspectos negativos del término.

Ningún modelo es capaz de describir adecuadamente la discapacidad y la razón de ser es que se está tratando de incluir en un mismo término una infinitud de realidades que son muy diferentes entre sí. Algunas discapacidades se describen con más facilidad a través del modelo social (suelen ser las de personas más autónomas), mientras que otras son difícilmente pensables sin tener en cuenta el factor médico. El problema está en que siendo las personas con discapacidad una minoría en sí mismas (según la OMS el 16% de la población mundial sufre una discapacidad grave)⁶², hay sub-minorías dentro del propio término, dado que no todas las personas con discapacidad son iguales y evidentemente no tienen las mismas necesidades, aunque haya algunas necesidades comunes. Utilizar subclasificaciones como persona con discapacidad intelectual, persona con discapacidad sensorial o persona con discapacidad física; además, de la graduación de la misma, mitiga este problema, pero no lo elimina. Dentro de la realidad concreta de las personas con discapacidad influyen factores que aumentan o reducen sus necesidades que van desde el lugar de nacimiento, la renta familiar o el acceso que tengan a terapias,

⁶¹ Escobar Bravo. M. A, Puga González. M. D y Martín Baranera, *Análisis de la esperanza de vida libre de discapacidad a lo largo de la biografía: de la madurez a la vejez*, Gaceta Sanitaria, vol. 26, n.4, 2012, pp. 330-335 (disponible en: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0213-91112012000400007.)

⁶² Información obtenida de la página web oficial de la OMS (actualización a 7 de marzo de 2023), (disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health#:~:text=Se%20calcula%20que%201300%20millones%20de%20personas%2C%20es,mayor%20duraci%C3%B3n%20de%20la%20vida%20de%20las%20personas.>)

entre otros muchos factores⁶³ ⁶⁴. El problema de utilizar estos términos baúl es que se trata a un colectivo de personas vulnerables como un todo homogéneo desatendiendo su individualidad entre discapacidades y dentro de la propia discapacidad.

Dicho esto, no deja de ser el término más aceptado y es el que preferiblemente se debe utilizar, por lo menos actualmente. Esto no implica que haya diferentes sectores que estén desarrollando una nueva terminología, puesto que el lenguaje es un reflejo de la sociedad cambiante y los términos no son inamovibles. Pero ante todo hay que referirse a las personas con discapacidad con respeto, siendo conscientes de sus necesidades y respetando su dignidad como seres humanos. No es solo la terminología lo que constituye el uso apropiado del lenguaje, sino también la actitud que se tiene al utilizarla. Se puede ser paternalista utilizando términos correctos. De poco o nada sirve utilizar el término persona con discapacidad si no se acompaña de un verdadero reconocimiento de su autonomía y su personalidad.

2. DIVERSIDAD FUNCIONAL Y PERSONA CON DIVERSIDAD FUNCIONAL.

Recientemente se ha desarrollado por parte de ciertas asociaciones como Foro de Vida Independiente y Diversidad (FVID)⁶⁵ una nueva terminología que busca reestructurar la forma en la que nos referimos, en este caso, a las personas con diversidad funcional. La propuesta de FVID parte de dos cuestiones concretas: en un primer momento argumentan que considerar la deficiencia como algo negativo o indeseable es lo que da pie a la discriminación; por otro lado, consideran que los textos jurídicos nacionales e internacionales no se han hecho efectivos para todas las personas con diversidad funcional. Por tanto, es necesario crear un nuevo paradigma teórico en el que la deficiencia no sea considerado como algo negativo, en otras palabras, es importante una resematización de los términos⁶⁶. En este nuevo esquema no hay deficiencias, hay

⁶³ Gosende Blanco, M, *Beneficios de la hidroterapia en las personas con discapacidad: Un proyecto de investigación*, Facultade de Fisioterapia Universidade da Coruña, 2023, pp. 25-27. (disponible en: https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/34336/GosendeBlanco_Maria_TFM_2023.pdf?sequence=2&isAllowed=y.)

⁶⁴ Plasencia Samarín, S y Cabrera Hernández, P, *BENEFICIOS DE LAS INTERVENCIONES ASISTIDAS POR ANIMALES EN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD*, Universidad de La Laguna, 2017, pp. 31-33, (disponible en: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/7026/Beneficios%20de%20las%20terapias%20asistidas%20con%20animales%20en%20personas%20con%20discapacidad.pdf>.)

⁶⁵ En la página web de FVID se define la organización como una comunidad de reflexión filosófica y de lucha por los derechos de las personas con **diversidad funcional**. (Disponible en: <http://forovidaindependiente.org/>.)

⁶⁶ Bueno Ochoa, L, *Terminología y semántica del Derecho de la Discapacidad*, Anales de Derecho y Discapacidad: Revista científica de Derecho de la Discapacidad, vol. VII, n. 7, 2022, pp. 115-139 (disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/73863/7/27Terminolog%20y%20sem%20>

diversidad. Por ejemplo, distintas personas realizan las mismas funciones de forma diversa, una persona puede necesitar usar lenguaje braille para leer mientras que otra no. Los defensores de esta terminología consideran que El lenguaje más allá de ser descriptivo es capaz de modificar la realidad social y que el adecuado uso de este término lleva aparejado una adopción del modelo de diversidad⁶⁷.

Es cierto, que históricamente se ha asociado la discapacidad a algo negativo, sin ir más lejos hoy en día es posible interrumpir voluntariamente el embarazo hasta las 22 semanas de gestación cuando el feto presenta graves anomalías y/o enfermedades incurables, entre las que se incluye la discapacidad congénita. Cuestión aberrante si lo miramos desde una perspectiva idealista, sin embargo, cuando lo aterrizamos a la realidad nos damos cuenta de que no todas las familias tienen los medios necesarios para cuidar adecuadamente de una persona con discapacidad, haciendo más compleja la reflexión moral. Este es el principal problema de esta terminología y modelo, hasta cierto punto se niega la realidad, si adoptamos plenamente este nuevo modelo de diversidad cualquier deficiencia física, sensorial o intelectual la consideraremos como una diversidad funcional, desincentivando tratamientos y terapias que puedan mejorar esta situación. Por ejemplo, si consideramos que los problemas de vocalización de una persona con Síndrome de Down son una diversidad funcional, qué sentido tiene tratar de corregirlos con logopedia, si despojamos de connotación negativa ciertas condiciones se niegan hasta cierto punto las necesidades terapéuticas de muchas personas con discapacidad.

Por otro lado, ¿cómo justificamos la discriminación positiva fundamentada en una diversidad funcional cuando las distintas funcionalidades no son ni mejores ni peores las unas de las otras?⁶⁸ Cuando eliminamos la noción de lo deseable o lo indeseable con un nuevo paradigma desprotegemos a personas que por sus necesidades personales necesitan ciertas adaptaciones para poder desarrollarse plenamente en la sociedad, dado que su condición no es ni mejor ni peor que la de otra persona, es negar la realidad, si todos somos especiales nadie es especial. Además, ¿qué ocurre cuando no hay una diversidad

[3%aIntica%20del%20Derecho%20de%20la%20Discapacidad%27%27%20-%20Luis%20Bueno%20Ochoa.pdf?sequence=1&isAllowed=y.](https://www.gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/131883/0/c2%bfDiscapacidad%20o%20diversidad%20funcional%3f.pdf?sequence=1&isAllowed=y))

⁶⁷ Palacios. A y Romañach. J, El modelo de la diversidad: una nueva visión de la bioética desde la perspectiva de las personas con diversidad funcional (discapacidad), *Intersticios: Revista Sociológica de Pensamiento Crítico*, vol. 14 (2/1), 2020, pp. 45-47, (disponible en: <https://intersticios.es/article/view/20493/13615>.)

⁶⁸ Caminas Brugué. J, *¿Discapacidad o diversidad funcional?*, Ediciones Universidad de Salamanca, Siglo Cero, vol. 46 (2), n. 254, 2015, pp. 84-85, (disponible en: [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/131883/0/c2%bfDiscapacidad o diversidad funcional%3f.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/131883/0/c2%bfDiscapacidad%20o%20diversidad%20funcional%3f.pdf?sequence=1&isAllowed=y).)

funcional, sino una disfuncionalidad directamente? Cuando no es una forma diferente de leer o escribir, sino la incapacidad de leer o escribir, e incluso de comprender el significado de las palabras. La discapacidad como ya se ha mencionado antes es una realidad muy amplia que va desde personas que apenas necesitan adaptaciones y que viven de forma independiente hasta personas que son absolutamente dependientes y que serán absolutamente dependientes. Y, no todas las realidades se comprenden bajo este modelo de diversidad. Considero que es positivo hacer un cambio semántico y social, dejando así de considerar la discapacidad como algo tan negativo o indeseable, pero siendo conscientes de la realidad. Siguen siendo un colectivo vulnerable y siguen necesitando protección, protección que se fundamenta en determinados factores médicos (deficiencias) y sociales (discriminaciones).

Desafortunadamente esta nueva terminología no solventa el problema del término baúl, es más, desdibuja más las diferencias internas de las personas que pretende describir, ya no es solo tratar a un grupo de personas vulnerables con un término que pretende agrupar dentro de sí infinitas realidades, sino que además lo que se describe son formas distintas de realizar determinadas funciones sin que haya una ponderación interna entre ellas.

3. PATOLOGÍAS DEL LENGUAJE: IMPOSIBLE PERO NECESARIO.

Como ya hemos visto los términos son imperfectos, los mecanismos de graduación ineficaces y los modelos cuestionables... ¿Es posible acaso crear un término y un modelo que describa fielmente la realidad conceptual que es la discapacidad? Creo que a lo largo del trabajo hemos visto las condiciones necesarias para poder crear un término/ modelo adecuado. Pare ello necesita ser: un término o modelo que siendo descriptivo no sea ofensivo; que resuelva el problema del término baúl; que respete la historia del activismo y la dignidad de las personas con discapacidad; que integre factores médicos y factores sociales; y que se adapte a las exigencias legales nacionales e internacionales. Aparte de que tenga sentido, sea fácil de pronunciar y que sea útil para los usuarios del lenguaje.

A mi juicio el grado de universalidad pretendido para estos términos es difícilmente compaginable con la realidad heterogénea, cambiante e individual de las personas con discapacidad. Tendríamos por tanto que ser muy precisos e incluso crear

muchos términos. Por ejemplo, persona con [insertar: condición médica concreta], [insertar: nivel de dependencia], [insertar: discriminaciones a las que se puede ver sujeta], [insertar: adaptaciones personales que necesita], pero esto hasta cierto punto es ineficaz, es más fácil utilizar nombre y apellidos. Sin embargo, las normas jurídicas pueden ser especiales, no específicas.

Es decir, hay una cierta disonancia entre el término que se pretende crear y las necesidades de las personas que el término pretende describir. Las personas con discapacidad son un colectivo vulnerable que es susceptible de ser discriminado, discriminación que en algunos casos tiene factores comunes, pero en otros casos no. Hay categorías generales de discapacidades y algunos nombres concretos de diagnósticos, pero en otros muchos casos la discapacidad de la persona es por así decirlo *sui generis*, siendo esta por ejemplo causada por una lesión o una condición congénita única. Aunque existan estas categorías de discapacidad, muchas veces son reduccionistas. Pongamos por ejemplo a las personas con trastorno del espectro autista (TEA), siendo una condición que tiene unas causas médicas comunes, la forma que tiene de manifestarse en el comportamiento y la realidad de las personas concretas es muy diferente y, consecuentemente las discriminaciones y necesidades varían incluso dentro de la propia discapacidad⁶⁹.

Nos encontramos en la tesitura de necesidad versus concreción. Es necesario crear un término no solo en el ámbito legal sino también para poder referirse a las personas con discapacidad en el lenguaje común y para que exista un activismo en defensa de algo en concreto y no de discapacidades por separado. Pero por mucho que sea necesario es difícil pensar en un término que no sea reduccionista o niegue la diversidad entre discapacidades y dentro de la propia discapacidad. Para ello, aunque sean herramientas limitadas el uso de concreciones como persona con discapacidad (intelectual, física, sensorial...) puede ser útil y es preferible a la ausencia de estos. Hay que asumir las limitaciones de los términos para poder funcionar adecuadamente, Esto no quita que debamos de ofrecer una atención individualizada a las personas con discapacidad respetando su autonomía y dignidad, pero siendo conscientes de sus capacidades.

⁶⁹ Martínez-Morga. M, Quesada. M. P, Bueno. C y Martínez. S, *BASES NEUROBIOLÓGICAS DEL AUTISMO Y MODELOS CELULARES PARA SU ESTUDIO EXPERIMENTAL*, Medicina (Buenos Aires), vol. 79, 2019, pp. 27-32, (disponible en: https://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S0025-76802019000200007&script=sci_arttext.)

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Como hemos podido comprobar a lo largo de trabajo los términos utilizados para referirse a las personas con discapacidad están muy ligados a la forma en la que la sociedad les ha considerado. No solo los términos en sí mismos, pero también los modelos empleados para describir la discapacidad. El uso de un término concreto o el de un modelo concreto supone en cierto modo una declaración de intenciones por parte del autor o autores. El uso apropiado de los términos y modelos tiene también que reflejarse en las actitudes que los acompañan. Debemos ser consecuentes, es decir si adoptamos el modelo de diversidad por ejemplo no solo basta con utilizar el término persona con diversidad funcional, debemos también adoptar la resematización y filosofía que lleva aparejada, que fue la que en última instancia llevó a la creación del modelo/término. El lenguaje es cambiante y la evolución del mismo es natural conforme avanza la sociedad y la percepción de las personas con discapacidad, debemos ser críticos con los nuevos cambios, pero a la vez estar abiertos a ellos, al final estamos tratando con un colectivo vulnerable contra el cual se ha utilizado el lenguaje de forma despectiva y es un elemento que merece una especial sensibilización.

SEGUNDA. La CDPD ha sido la culminación del activismo en el plano internacional, sin embargo, no es el eje estructural del tratamiento legal de la discapacidad de la forma en la que se concibió. Como hemos podido comprobar el espíritu de esta ha calado, pero, matices como los modelos hoy en día son objeto de debate. Hay determinadas leyes (en el caso de este trabajo: españolas) que utilizan modelos diferentes al que usa la CDPD. Tanto los modelos como el lenguaje son limitados y hay determinadas materias legislativas que necesitan tener en cuenta factores que algunos modelos no contemplan. Si se pretenden medir ciertos parámetros médicos para proporcionar ayudas estatales para costear terapias, modelos como el social o el de diversidad devienen ineficaces. Por tanto, la legislación en materia de discapacidad no es del todo homogénea, aunque beba de la filosofía de la CDPD.

TERCERA. También se ha comentado que el concepto de discapacidad es uno muy difícil de contener en un término puesto que en él se contienen un haz de realidades infinito. Siendo una minoría en sí misma existen minorías dentro del propio grupo. El problema es que al legislar de una forma en particular se atiende a algunas realidades y se desatiende a otras. Aunque esto es algo inevitable, el lenguaje es limitado y los modelos

también, pero es necesario que exista un término para que exista un activismo de algo concreto y no grupos separados y para poder legislar. Es importante que se tengan en cuenta todas las realidades, aunque no siempre sea posible complacer a todo el mundo, En lugar de legislar para “la persona con discapacidad promedio del imaginario colectivo”. La realidad suele superar a la ficción y meter en un mismo grupo a personas con un grado de autonomía comparable al de una persona sin discapacidad y personas absolutamente dependientes es contraproducente.

CUARTA. En cuanto a los factores que se tienen en cuenta en estos modelos, creo que el más adecuado es el biopsicosocial puesto que da una perspectiva más profunda de la realidad de las personas con discapacidad. Es difícil hablar de discapacidad sin hablar de la dimensión médica que subyace a la realidad de estas personas. Aunque esta idea es discutible, un gran número de asociaciones abogan por el modelo social, tal y como hace la CDPD, o incluso por el modelo de diversidad. Todos los modelos tienen problemas y son imperfectos, al final son modelos humanos y son susceptibles de ser criticados. Es importante que se sigan desarrollando y que poco a poco se valla perfeccionando el tratamiento de las personas con discapacidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL:

- Velilla. N, *Los Huesos del amor*, Disidentia. Pensar está de moda, 2022 (disponible en: <https://disidentia.com/los-huesos-el-amor/>).
- Garland. R, *The eye of the beholder: deformity and disability in the Graeco-Roman world*, Ithaca: Cornell University Press, Nueva York, 1995.
- Ortega Carrillo de Albornoz. A, *Manual de Derecho Romano según el orden de las Instituciones de Justiniano*, Publicación Independiente, Madrid, 2021.
- Castán Pérez-Gómez. S, *Discapacidad y Derecho Romano: Condiciones de vida y limitaciones jurídicas de las personas ciegas, sordas, mudas, sordomudas y con discapacidad psíquica, intelectual y física en la Roma antigua*, Reus, Madrid, 2019.
- Andrés Valencia. L, *Breve Historia de las Personas con Discapacidad: de la opresión a la lucha por sus derechos*, Publicación Independiente, 2014. (disponible en: <https://rebellion.org/docs/192745.pdf>.)
- Caspary. A, *The Patristic Era: Early Christian Attitudes toward the Disfigured Outcast*, en Brock. B (ed.) y Swinton. J (ed.), *Disability in the Christian Tradition, A reader*, EERDMANS, Grand Rapids, Michigan, 2012.
- Vázquez Fernández. A, *Cambio en la noción de la locura. El Hospital de los Inocentes de Valencia*, Repositorio Institucional de la Universidad de Alicante, n. 41, 2015. (disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/32323013.pdf>.)
- Carlson. L, *The Faces of Intellectual Disability, Philosophical Reflections*, Indiana University Press, Bloomington and Indianapolis, 2010, pp: 5, 21-23.
- Oransky. I, *Alan A Reich*, The Lancet, vol. 366, n. 9503, 2005. (disponible en: [https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736\(05\)67876-2/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736(05)67876-2/fulltext).)
- Danforth. S, *Star Performances: Ed Roberts on the Speaking Circuit*, Star Performances, Disability Studies Quarterly: The first journal in this field of disability studies, vol. 40, n. 4, 2020. (disponible en: <https://doi.org/10.18061/dsq.v40i4.7387>.)
- AA. VV, Asís. R, Aiello. A. L, Bariffi. F, Campoy. I, Palacios. A, *Sobre la Accesibilidad Universal en el Derecho*, Dykinson, Madrid, 2007.

- Ruiz de Huidobro de Carlos. J. M y Corripio Gil-Delgado. M. R, *Derecho de la Persona: Introducción al Derecho Civil*, Dykinson, Madrid, 2021.
- De Asís. R, *Unas primeras reflexiones sobre la ley general de derechos de las personas con discapacidad*, e-Archivo (Univ. Carlos III de Madrid e-Archivo), n. 12, 2013. (disponible en: <https://core.ac.uk/reader/29406040>.)
- Guzmán. F, Moscoso. M, Toboso. M, *Por qué la Ley de Dependencia no constituye un instrumento para la promoción de la autonomía personal*, Instituto de Filosofía-CCHS CSIC, 2010. (disponible en: [Por qué la Ley de Dependencia no constituye un instrumento para la promoción de la autonomía personal](#).)
- Sarabia-Sánchez. A, *La libertad de elección del usuario y su participación en el diseño de la atención que recibe: La LAPAD a la luz de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad*, en Barranco Avilés. M. C. (Coordinadora), *Situaciones de dependencia discapacidad y derechos*, Dykinson, Madrid, 2010.
- Arnau Moya. F, *ASPECTOS POLÉMICOS DE LA LEY 8/2021 DE MEDIDAS DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD*, Rev. Boliv. de Derecho, n. 33, 2021. (disponible en: <https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/748b7dcc-2ae5-4cb5-9ca6-d11c398c3cd8/content>.)
- Rubio Garrido. T, *La Ley 8/2021, de 2 de junio, sobre personas con discapacidad: ¿Un ejemplo de buenismo y adanismo legislativo?*, InDret, 2022. (disponible en: <https://indret.com/wp-content/uploads/2022/07/1725.pdf>.)
- Terzi. L, *The Social Model of Disability: A Philosophical Critique*, Journal of Applied Philosophy, 2021. (disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1111/j.0264-3758.2004.00269.x>.)
- Escobar Bravo. M. A, Puga González. M. D y Martín Baranera, *Análisis de la esperanza de vida libre de discapacidad a lo largo de la biografía: de la madurez a la vejez*, Gaceta Sanitaria, vol. 26, n.4, 2012. (disponible en: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0213-91112012000400007.)
- Gosende Blanco. M, *Beneficios de la hidroterapia en las personas con discapacidad: Un proyecto de investigación*, Facultade de Fisioterapia Universidade da Coruña, 2023. (disponible en:

- https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/34336/GosendeBlanco_Maria_TFM_2023.pdf?sequence=2&isAllowed=y.)
- Plasencia Samarín. S y Cabrera Hernández. P, *BENEFICIOS DE LAS INTERVENCIONES ASISTIDAS POR ANIMALES EN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD*, Universidad de La Laguna, 2017. (disponible en: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/7026/Beneficios%20de%20las%20terapias%20asistidas%20con%20animales%20en%20personas%20con%20discapacidad.pdf>.)
 - Bueno Ochoa. L, *Terminología y semántica del Derecho de la Discapacidad*, Anales de Derecho y Discapacidad: Revista científica de Derecho de la Discapacidad, vol. VII, n. 7, 2022. (disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/73863/%27%27Terminolog%c3%ada%20y%20sem%c3%a1ntica%20del%20Derecho%20de%20la%20Discapacidad%27%27%20-%20Luis%20Bueno%20Ochoa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.)
 - Palacios. A y Románach. J, *El modelo de la diversidad: una nueva visión de la bioética desde la perspectiva de las personas con diversidad funcional (discapacidad)*, Intersticios: Revista Sociológica de Pensamiento Crítico, vol. 14 (2/1), 2020. (disponible en: <https://intersticios.es/article/view/20493/13615>.)
 - Caminas Brugué. J, *¿Discapacidad o diversidad funcional?*, Ediciones Universidad de Salamanca, Siglo Cero, vol. 46 (2), n. 254, 2015. (disponible en: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/131883/%c2%bfDiscapacidad_o_diversidad_funcional%3f.pdf?sequence=1&isAllowed=y.)
 - Martínez-Morga. M, Quesada. M. P, Bueno. C y Martínez. S, *BASES NEUROBIOLÓGICAS DEL AUTISMO Y MODELOS CELULARES PARA SU ESTUDIO EXPERIMENTAL*, Medicina (Buenos Aires), vol. 79, 2019. (disponible en: https://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S0025-76802019000200007&script=sci_arttext.)

LEGISLACIÓN:

- Reforma del artículo 49 de la Constitución Española, de 15 de febrero de 2024. «BOE» núm. 43, de 17 de febrero de 2024. BOE-A-2024-3099.

- Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. «BOE» núm. 96, de 21 de abril de 2008.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. «BOE» núm. 289, de 03/12/2013.
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. «BOE» núm. 299, de 15/12/2006.
- Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. «BOE» núm. 132, de 03/06/2021.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889
- Fernández Martínez. J. M (nota de autor), *Código del Derecho de la Discapacidad. Legislación Estatal*, Boletín Oficial del Estado, 2025, (disponible en: file:///C:/Users/rodie/Downloads/BOE-125_Codigo_del_Derecho_de_la_Discapacidad_Legislacion_Estatal.pdf.)

JURISPRUDENCIA:

- Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso. SAN 962/ 2024-ECLI:ES:AN:2024:962.
- STS 341/2014, 1 de Julio de 2014, Sala Primera (Civil), FJ 6º.